



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00123-00
Demandante:	EPERFINA DEL CARMEN LEON CARDENAS
Demandado (s):	DEMETRIA ROSA PEREZ GOMEZ

Al despacho el presente proceso, por encontrarse vencido el traslado de las excepciones previas propuestas por la parte ejecutada, por lo que se procede a resolverla, de la siguiente manera.

1.- DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

El apoderado judicial de la ejecutada, en escrito de contestación de demanda, presenta como excepción previa la que denomina así:

III. EXCEPCION PREVIA.

Incapacidad o indebida representación del demandante, artículo 100 No. 4 del C.G.P. Si bien el decreto 806 de 2020, permite que el otorgamiento del poder se pueda conceder mediante mensaje de datos, en el pantallazo del correo electrónico aportado con la demanda no se visualiza que la demandante este otorgando facultades al apoderado para impetrar la acción ejecutiva en esta demanda.

Frente a ello, el despacho advierte que la excepción previa que formula la parte ejecutada, no se hizo conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 101 del C.G.P., el cual enseña:

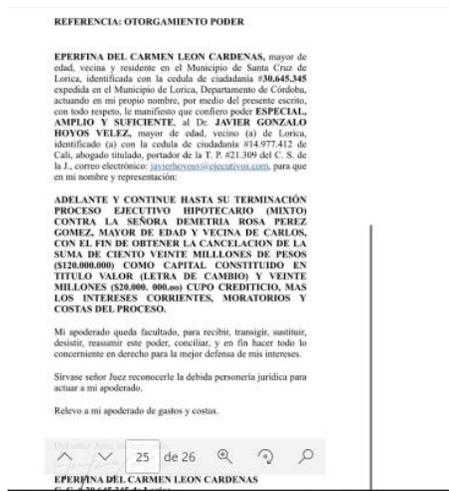
2.- DECISIÓN

De conformidad con el artículo 101 del CGP las excepciones previas deben ser formuladas en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** indicando las razones y hechos que la fundamentan.

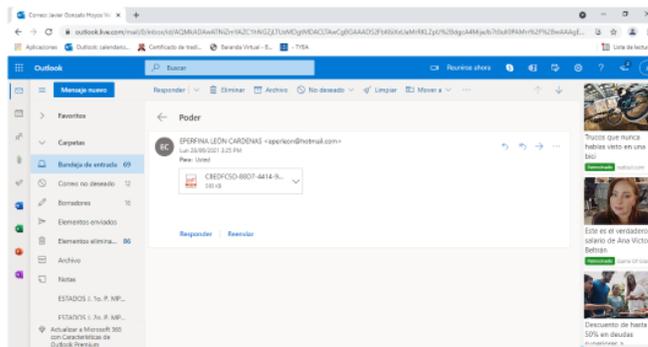
Si bien es cierto la presentada por la ejecutada es la del numeral 4° del artículo 100 ibídem, y fue propuesta dentro del mismo escrito de la contestación al mandamiento de pago, el Despacho estima que puede

estudiarse de fondo la misma, dando aplicación al principio de primacía de lo sustancial sobre la formalidad consagrado en el artículo 228 de la CN y garantizando el acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, la causal invocada indica “*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*”. Pues bien, con la demanda se allegó el poder conferido por la ejecutante EPERFINA DEL CARMEN LEON CARDENAS al doctor JAVIER GONZALO HOYOS VELEZ, suscrito por ella, para la gestión relacionada con el presente asunto, según se advierte de la siguiente imagen:



Igualmente, se adjuntó documento contentivo de pantallazo de un correo remitido por la ejecutante a un destinatario que no es posible determinar en esa imagen, así:



Con esa imagen es palmario que no es posible determinar que la ejecutante confirió el poder al profesional del derecho que presentó la demanda, pues no puede olvidarse que dada la virtualidad en los asuntos judiciales desde el Decreto 806 de 2020, existe la obligación de que las partes intervinientes en los mismos mediante mensaje de correo electrónico en el caso, o mensajes de datos, expresen claramente la intención de conferir el poder que se acompaña, lo que se echa de menos

en el sub examine; toda vez que la prueba allegada no demuestra con claridad que lo enviado por la ejecutante correspondió al poder allegado y conferido al togado (**VID. SCP 55194**).

En consecuencia, se declarará prospera la excepción previa y se ordenará a la parte ejecutante que subsane el yerro anotado, esto es, demostrando que la ejecutante otorgó el poder a quien la representa en este asunto, cumpliendo la carga para ello. Para tales efectos se le conceden 5 días, y de no hacerlo, se rechazará la demanda.

Las demás peticiones relacionadas con medidas cautelares serán resueltas una vez se cumpla con la subsanación del yerro advertido.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROSPERA la excepción previa denominada incapacidad o indebida representación del demandante, conforme lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: Como consecuencia, **CONCEDER** a la parte ejecutante el término de 5 días para que subsane el yerro indicado en la motivación, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA